

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesion é industria alguna en el territorio de la República, sin haber antes obtenido la correspondiente patente, salvo las excepciones que establece esta ley; debiendo satisfacer esta contribucion conforme á la clasificacion y tarifa anexas.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion é industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará inscrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º. Queda prohibido el pacotillaje por los campos, es decir: el detalle de mercancías y otros efectos por individuos que no habiten la localidad en que se hace el expendio. Los infractores serán castigados con una multa de \$ 10 á \$ 100 segun los casos.

Art. 6º. Se reputarán vagos: los individuos de cualquiera clase que, saliendo á las afueras de las poblaciones, trataren ó compraren los víveres ó productos conducidos de los campos al mercado, sea esto por su cuenta ó de otros. Los que vengan de los campos á las poblaciones á efectuar sus ventas y compras, deberán ser libres de dirigirse donde mejor les convenga, quedando absolutamente prohibido el abuso de conducirlos á determinadas casas. Los infractores serán castigados con una multa de \$ 10 á \$ 50 segun los casos; y siendo insolventes á tantos dias de prision cuanto representa el tipo de la multa.

Art. 7º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 8º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado

antes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 9º. Una comision compuesta del presidente del Ayuntamiento, el síndico y un comerciante nombrado por el Ayuntamiento, hará inmediatamente una visita general á fin de hacer constar y clasificar segun sus categorías, los establecimientos sujetos á patente, asi como las demas profesiones é industrias.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde, el síndico y un ciudadano nombrado por el Alcalde, llenarán las predichas formalidades.

Art. 10. Los Ayuntamientos, y donde no los haya el Alcalde, abrirán una matrícula donde inscribirán por grémios los establecimientos clasificados. Todo el que despues de efectuada la visita de verificacion, abriere un establecimiento ó de-sease ejercer alguna profesion ó industria sujeta al derecho de patente, deberá hacer su declaracion á fin de que sea inscrito en el registro de matrícula.

§ 1º. A los ocho dias de efectuada la visita, deberá estar terminado el registro de matrícula, que será depositado en la secretaría del Ayuntamiento durante los ocho dias sub-siguientes, á fin de que todo el que se crea mal clasificado pueda hacer sus observaciones á la comision. Si los reclamos hechos fuesen considerados justos, la comision hará en la matrícula las variaciones correspondientes.

§ 2º. Cerrada en la segunda octava la matrícula, la comision formulará tres estados iguales, y remitirá uno á la Cámara de Cuentas, uno al administrador de hacienda y el último al Ministro de Hacienda.

§ 3º. De las inscripciones ó variaciones hechas en la matrícula posteriormente á la visita de clasificacion, se remitirán copias conforme á las indicadas en el párrafo segundo.

§ 4º. La patente se expedirá por semestres adelantados, debiendo todo el que varíe ó cese de ejercer una profesion hacer su declaracion al terminar el semestre, á fin de que el Ayuntamiento anote en la matrícula la materia de la declaracion.

§ 5º. Todo el que ejerza una profesion ó industria sujeta á patente, de las que no tengan establecimiento visible, deberá hacer su declaracion á fin de que se inscriba en la matrícula.

Art. 11. El administrador de hacienda efectuará el cobro del derecho de patente, de conformidad con la clasificación hecha por la comision. La patente se expedirá en el papel sellado correspondiente, anunciando el nombre del interesado, la profesion ó industria que ejerce y la cuota satisfecha.

§ 1º. El valor del papel sellado será abonado junto con el valor del derecho de patente.

§ 2º. Los administradores invitarán por medio de avisos en los periódicos, ó fijados en los lugares de costumbre, á todo el que ejerza profesion ó industria sujeta al derecho de patente, á fin de que concurran á su oficina á satisfacer el derecho correspondiente. Trascurrida la quincena despues de dado el aviso, el administrador requerirá por medio de un empleado el pago del impuesto; y si esto no surtiere efecto, dará parte al Alcalde quien, comprobada la infraccion, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con las penas que establece esta ley.

§ 3º. Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del perceptor del impuesto.

Art. 12. Los semestres de patente se contarán del 1º. de Enero al último de Junio, y del 1º. de Julio al último de Diciembre.

§ Hallándose el presente año avanzado, se cobrará el primer semestre.

Art. 13. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al administrador de la comun para que le provéa de una copia, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 14. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que declaren ó tomaren una patente inferior á la industria ó profesion que ejerzan. En ámbos casos se librará la correspondiente patente con nueva retribucion.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra ó vende por su cuenta frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos de exportacion que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por consignatarios de buques, los que hacen todas las operaciones de aduanas, haciendo entradas y despachando sus papeles; no entendiéndose por ésto el derecho de vender sus cargamentos, debiendo para este caso hallarse provistos de patente de mercaderes.

Art. 16. Se prohíbe la venta de toda clase de drogas y medicina á cualesquiera persona ó establecimiento, que no sean los autorizados por esta ley.

§ 1º. En las localidades que no exista farmácia ni farmacéutico, el que desée vender medicinas ó drogas deberá ser habilitado por resolución de Gobierno, prévia consulta de la autoridad médica y con las condiciones y excepciones que se juzguen necesarias, ántes de que se le expida la patente.

§ 2º. Los contraventores serán castigados conforme á las leyes.

Art. 17. Los Alcaldes deberán perseguir de oficio todas las contravenciones á la presente ley, y los agentes municipales y de policía denunciárselas bajo la responsabilidad personal de unos y otros.

Art. 18. A fin de comprobar las contravenciones á la presente ley, la comision de que habla el artículo 9º. efectuará una visita general en la última octava de cada semestre, y denunciárá los contraventores al Alcalde para que sean aplicadas las penalidades del artículo 14.

CAPITULO III.

Art. 19. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas nacionales y se recaudarán en la forma que se ha dicho, por los encargados de la administracion de hacienda de cada localidad.

§ 1º. Los Ayuntamientos, y donde no los haya los Alcaldes, percibirán un cinco por ciento sobre el total que produzca el derecho de patente, que entrará en la caja comunal. Al efecto formularán una planilla de conformidad con sus registros y cobrarán el monto que resulte, de los perceptores del impuesto.

§ 2º. De los valores cobrados, los Ayuntamientos ó Alcaldes informarán á la Cámara de Cuentas y Ministerio de Hacienda.

Art. 20. Todas las multas que se impongan en virtud de la presente ley, entrarán íntegramente en las cajas municipales.

§ Ninguna autoridad podrá acordar gracia ni rebaja, tanto en la clasificación, cuanto en la percepcion de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ella.

CAPITULO IV.

Art. 21. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se dividen en cinco clases:

1a. clase: Santo Domingo, con los pueblos adyacentes de San Carlos y Pajarito, Puerto Plata y Santiago.

2a. clase: Azua y Moca.

3a. clase: Seybo, Vega, San Francisco de Macoris y Samaná.

4a. clase: Baní, Higüey y San Cristóbal.

5a. clase: Monte-Cristi, Cahobas, San Juan, Cotuy, Jara-bacca, Hincha, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Bayaguana, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel, Bánica, Guayubin, San José de las Matas, Las Matas de Farfan, Neyba, Barahona, La Victoria y demás comunes y puestos militares.

Art. 22. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consetivo, y se contará del 1º. de Enero al 31 de Diciembre de 1869; quedando derogada toda otra ley ó disposicion que le sea contraria, y remitiéndose al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio de sesiones del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, a los 9 dias del mes de Abril de 1869, año 26 de la Independencia, 6º. de la Restauracion y 2º. de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Javier A. Guridi.

TARIFA.

PARA LOS DERECHOS DE PATENTE.

CLASES.

	1ª clase	2ª clase	3ª clase	4ª clase	5ª clase
1º. Gremio de armadores de buques, por cada tonelada de registro	50	50	50	50	50
2º. Alambiqueros, por cada punto de 60 galones	\$ 20	20	20	20	20
Id. de 6 galones abajo en proporcion.					
3º. Billares, por cada uno	20	10	10	10	0
4º. Farmacias formales de 1a.	100	50	0	0	0
Autorizados especialmente	25	20	10	10	10

5º. Buhoneros, ó séase los que ejercen la industria de vender por las calles mercerías, hojalaterías, &a. &a.	8	8	5	5	5
6º. Fondas ó casas de huéspedes	40	20	0	0	0
7º. Armadores de ancones ó lanchas, que se emplean en la carga y descarga de los buques y trasporte por los rios, por cada uno	16	8	8	0	0
8º. Mercaderes de efectos navales y ferreterías	20	10	8	0	0
9º. Almacenistas, ó séase mercaderes por mayor en mercancías y comestibles	60	50	0	0	0
10. Tiendas mixtas.					
1a. clase: los que importan del extranjero y venden por pieza y al detalle	40	30	20	10	0
2a. clase: los que compran sobre la plaza segun su importancia.					
1a. escala	30	20	10	8	4
2a. idem	20	10	5	4	4
3a. idem.	10	5	3	2	0
11. Pulpberos.					
1a. clase: los que improtan del extranjero, ó compran cargamentos y partidas, vendiendo por bultos al detalle	40	30	20	10	0
2a. clase: los que compran en la plaza segun su importancia.					
1a. escala	20	15	8	6	2
2a. idem.	10	8	6	4	0
3a. idem.	8	6	4	0	0
12 Consignaciones de buques	60	40	30	0	0
13. Especuladores que compran, venden frutos, maderas &a. que no son de su cosecha.					
1a. escala	60	30	20	10	0
2a. idem.	30	15	10	5	0
3a. idem.	10	8	5	5	0
14 Panaderías.					
Segun su importancia.					

1a. escala	20	10	0	0	0
2a. idem.	10	5	0	0	0
3a. idem.	5	4	0	0	0

15. Tratantes ó negociantes que compran en los campos para revender ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos, &c., segun la importancia del tráfico.

1a. escala	30	20	10	5	0
2a. idem.	20	10	5	5	0
3a. idem.	10	5	4	4	0

16 Tabaquerías formales.

1a. escala	16	10	5	0	0
2a. idem.	10	5	0	0	0

Dada en el Palacio de sesiones del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, á los 9 dias del mes de Abril de 1869, año 26 de la Independencia, 5º. de la Restauracion y 2º. de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Javier A. Guridi.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 13 dias del mes de Abril de 1869, año 26 de la Independencia, 6º. de la Restauracion y 2º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1138.—TRATADO de empréstito celebrado con los Señores Hartmont y Comp., aprobado por Resolucion del P. E. (1).

Deseando el Gobierno de la República Dominicana contraer un empréstito, con el objeto de desarrollar sus trabajos públicos, y la industria y comercio de sus nacionales, se han ajustado y convenido los siguientes pactos, entre dicho Gobier-

(1) Ratificado por el S. C. en fecha 1º. de Junio del corriente año, y derogado por R. del mismo, fecha 20 de Julio de 1870.